



RECOMENDACIÓN NÚMERO 049/2021

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto del 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA
PRESIDENTE. MUNICIPAL PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO
DE URUAPAN, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **URU/156/18**, presentada por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXX y XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a **elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Uruapan**; misma que se resuelve, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 6 de junio del 2018, la Visitaduría Regional de Morelia captó una queja vía telefónica interpuesta por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, misma que fue remitida a la Visitaduría Regional de Uruapan por ser competente para su trámite, razón por la cual personal de este organismo se presentó en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado y se entrevistó con los quejosos, quienes hicieron la siguiente manifestación de hechos:

“...siendo aproximadamente las 9:45 horas del día de ayer íbamos circulando a bordo de vehículo de mi propiedad **XXXXXXXXXX**, modelo 2015, doble cabina, **XXXXXXXXXX**, sobre una avenida cerca de la Universidad de Agronomía en Uruapan, cuando nos hacen la señal de alto elementos de la Policía Michoacán, argumentando falta de tránsito derivado de que traigo los vidrios del vehículo polarizados, mi escolta se baja y debo mencionar que portaba dos armas de fuego las cuales cuentan con los permisos correspondientes, los policías en ese momento argumentaron que mi escolta personal había apuntado en su contra argumento que es totalmente falso. Por lo que nos detuvieron y primero fuimos trasladados a su base de la Policía en Uruapan, posteriormente nos dirigimos a Morelia entrando por la autopista a la ciudad nos indican que nos iban a esposar, no pusimos resistencia, después nos vendan los ojos y no supimos a dónde nos llevaron antes de trasladarnos y ponernos a disposición de la Procuraduría, en aquél



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y descripción de vehículos.

lugar nos golpearon, en mayor medida a **XXXXXXXXXX**, mi escolta personal, esto a razón de que supuestamente les había apuntado con su arma **XXXXXXXXXX** manifiesta haber sido pisoteado en la cabeza en diversas ocasiones y golpeado en diversas partes del cuerpo. **XXXXXXXXXX** manifiesta haber sido golpeado en el estómago, quiero manifestar que eran aproximadamente cinco elementos con los que veníamos en una Van cuando llegamos a Morelia, detrás venía otra camioneta con más elementos; hasta aproximadamente las 16:00 horas llegamos a la PGJE donde hemos estado y permanecemos hasta este momento...". (Fojas 4 y 5).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue remitida por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, comandante Eduardo Rincón Chávez, quien manifestó lo siguiente:

"...Siendo las 12:00 horas del día de hoy 4 de junio de la presente anualidad, los que suscribimos Miguel Guadalupe García Salgado y Ulises Hernández Moreno, elementos de la Policía Municipal de Uruapan, Michoacán, nos encontrábamos realizando patrullajes de prevención, disuasión y vigilancia a bordo de las unidades oficiales tipo motocicleta con números económicos 954 y 154, respectivamente, sobre la avenida **XXXXXXXXXXXXXX** a la altura de la glorita ubicada en el cruce con la calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la Colonia **XXXXXXX**, en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, en dirección hacia **XXXXXX**, cuando al llegar a la altura de la Glorieta mencionada, percatándonos de que se trataba de una camioneta de la marca **XXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX** color **XXXXXXXXXX**,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y modelo de vehículo.

tanto los cristales polarizados como el parabrisas, situación y al salir de la glorieta sobre la calle Berlín, el que suscribe **XXXXXXXXX**, le indiqué mediante señas a mi compañero Miguel Guadalupe García Salgado, que le marcara el alto al conductor de la camioneta de la marca **XXXXXXXXX** de color gris plata, con la finalidad de hacerle la invitación a su conductor para que le retirara el polarizado a los cristales de su camioneta, por lo que nos incorporamos a la calle de Berlín para darle alcance a esta unidad motriz, por lo que el que suscribe Julio Ulises Hernández Moreno, me colocó sobre el costado derecho de la camioneta sobre el mismo carril y mientras el que suscribe, me coloqué sobre el costado izquierdo o lado del conductor de la camioneta, procediendo en ese momento a marcarle el alto esta camioneta mediante el uso de los códigos y la sirena de la motocicleta que iba conduciendo, pero el conductor de esta camioneta hace caso omiso de esta indicación que momentos antes se les había dado e imprime mayor velocidad a la que circulaba, realizando movimientos evasivos, separándose aproximadamente una distancia de 20 veinte metros, iniciando la persecución del vehículo [...] solicitando apoyo vio radio, sin perderle de vista [...] el conductor detiene su marcha, al percatarse que en ese momento venía circulando de frente hacia el vehículo persiguiendo una unidad de Policía Municipal de Uruapan, con las torretas encendidas; por lo que los que suscribimos [...] descendimos de nuestras motocicletas, indicando mediante comandos verbales a los tripulantes de la camioneta, “¡Policía Michoacán!”, y que descendieran del vehículo con las manos sobre los hombros, instantes después se abren ambas puertas delanteras, descendiendo del lado del copiloto un masculino [...] empuñando en sus manos un arma larga de fuego,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron modelo de vehículos.

persona que apunta con esta arma y dispara en dirección hacia donde se encontraba el que suscribe [...] a la altura del final de la caja o batea de la camioneta en mención, pretendiéndome lesionarme, por lo que al percatarme del movimiento corporal del masculino referido me resguardé con la parte trasera del mismo, gritando “Qué chingados quieren, por qué no se paran” al mismo tiempo, por la parte izquierda de la camioneta, vista desde el plano trasero de la unidad, descendiendo un sujeto del sexo masculino [...] portando en su mano derecha un arma tipo corta, sujeto que al encontrarse pie tierra disparó hacia la persona del suscrito pretendiéndome lesionarme al tiempo que gritó “no saben con quién se meten, con una llamada desaparecen varios de ustedes”, por lo que ante esta situación, los suscritos Jenaro Tapia Paz y Aarón Pérez González, tripulantes de la unidad y al escuchar los disparos en contra de nuestros compañeros detonados por los tripulantes del vehículo de la marca **XXXXXXXXXX**, nos parapetamos tras la parte delantera de la unidad mencionada, desenfundando nuestras armas de cargo procedimos mediante comandos verbales a identificarnos como Policía Michoacán, indicándoles que soltaran sus armas, volteando hacia el lugar en que estábamos en repetidas ocasiones, dando la espalda a los compañeros agredidos, situación que es aprovechada por los que suscribimos [...] quienes procedemos en estricto apego a los principios del uso racional de la fuerza al aseguramiento el que suscribe de la persona que vestía pantalón de mezclilla [...] el cual portaba entre sus manos el arma larga, por lo que ante tal situación le di un golpe con mi antebrazo izquierdo en la cara, pegándole en el pómulo derecho, logrando despojar a esta persona del arma de fuego larga que portaba;

de igual manera, el suscrito, aproveche el desconcierto de la persona que vestía playera de color blanco con un estampado y pantalón de mezclilla, me acerco a asegurar a esta persona, logrando quitarle el arma corta que portaba en su mano derecha, una vez sometidos ambos masculinos, les preguntamos su nombre a estas personas, manifestándonos **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** [...] al terminar de inspeccionar la camioneta, encontré tirado sobre el suelo otro casquillo cerca de la puerta del conductor, un casquillo al parecer calibre 9MM [...] procedí a informar al ciudadano **XXXXXXXX**, que quedaba formalmente detenido por su probable participación en un hecho delictivo, esto mientras el suscrito procedí a informar al ciudadano **XXXXXXXX** que quedaba formalmente detenido por su probable participación en un hecho delictivo, esto mientras el suscrito procedí a informar al ciudadano **XXXXXXXX**, que quedaba formalmente detenido por su probable participación en un hecho delictivo, y siendo las 12:20 horas, se les dio lectura íntegra en voz alta a sus derechos [...] nos trasladamos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Morelia, para realizar la correspondiente puesta a disposición de las personas requeridas [...] arribando a las instalaciones a las 14:00 horas, para la elaboración del informe policial Homologado y sus anexos, así como la certificación médica de los imputados...”. (Fojas 18 a 22).

5. En fecha 29 de agosto del 2018, los agraviados presentaron un escrito en donde dan contestación al informe rendido por la autoridad, aseverando que:



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“...el mismo está lleno de falsedades como nos estamos encargando de demostrar dentro de la carpeta de investigación señalada en el numeral uno que antecede, pues dentro de la misma obra el dictamen practicado por los peritos oficiales de la Procuraduría quienes no realizaron el dictamen para detectar plomo en nuestras manos producto del disparo de armas de fuego, resultando negativo el mismo, lo que demuestra técnica y científicamente que ninguno de los dos accionó arma alguna.

Los elementos que nos detuvieron arbitrariamente no preservaron la escena de la detención como debieron haberlo hecho como les exigen los protocolos del primer respondiente y el código nacional de Procedimientos Penales, y no lo hicieron simple y sencillamente porque no había escenario que preservar pues no se produjo prueba alguna que sirviera para robustecer el falso IPH que rindieron y que ahora reproducen en el informe rendido en el presente expediente y del cual nos corrieron copia de traslado.

Al no preservar la escena del delito del que indebidamente nos quieren culpar, tampoco se siguió el protocolo de cuidado de la cadena de custodia de los supuestos casquillos que debieron haberse encontrado en el lugar de la detención ni mucho menos de las armas de cargo que nos fueron quitadas y de las cuales portábamos en el momento de la detención las licencias correspondientes.

...resulta infundado el hecho de que nos hayan puesto a disposición de la autoridad ministerial en aquella ciudad hasta las 15:05 horas del 4 de junio, cuando nuestra detención ocurrió entre las 9:30 horas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 constitucional en su segundo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

párrafo [...] situación que no ocurrió así, torturándonos psicológicamente durante cinco horas y media...”. (Fojas 27 y 28).

6. Cabe realizar la aclaración de que al momento de que se admitió la queja se dio vista a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que rindiera el informe correspondiente, esta secretaria solicito directamente a la dirección de Seguridad Publica del municipio que rindiera el mismo, evidenciándose que aunque se cuenta con el convenio de colaboración los elementos que participaron en los hechos no pertenecen a la Secretaria de Seguridad Publica, siendo que se encuentran adscritos al ayuntamiento, es por ello, que se solicitara al superior jerárquico de la administración municipal que realice las acciones que se solicitan en las recomendaciones, que se emiten en el presente resolutivo.

7. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente

8. Respecto a los hechos denunciados por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos de los quejosos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**. (Fojas 4 a 6, 27 y 28).
- b)** Informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Comandante Eduardo Rincón Chávez. (Fojas 18 a 22).
- c)** Testimoniales a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, presentadas por la parte quejosa. (Fojas 44 y 45).
- d)** Copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número **XXXXXXXXXX**, iniciada en contra de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por la comisión del delito de desobediencia de particulares en perjuicio de la Sociedad. (Fojas 48 a 239).

CONSIDERANDOS

I

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la queja se desprende que **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, atribuyen a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, la violación de derechos humanos a:



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

➤ **La seguridad jurídica e Integridad personal** consistente en uso excesivo de la fuerza pública

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

12. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Seguridad Jurídica

13. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

establecido por el orden jurídico, para evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas en cuanto titulares de este derecho.

14. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

17. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice cumplir con diligencia el servicio que les sea



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

18. Por último, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

Derecho a la Integridad personal

19. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

20. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

21. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

22. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

23. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

24. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

25. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

26. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/156/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

27. XXXXXXXX y XXXXXXXX señalaron a este Organismo que al ir circulando a bordo de un vehículo unos elementos de seguridad pública municipal los requirieron argumentando que el automóvil traía los vidrios polarizados, razón por la cual su escolta personal, quien traía dos armas de fuego con permiso oficial, bajó del mismo, pero aclarando que este no apuntó con ellas a las autoridades como refiere que falsamente lo argumentaron en ese momento. Que acto seguido, fueron detenidos y trasladados a la base policial en Uruapan y luego a la ciudad de Morelia. Que previo a ser remitidos a la Procuraduría los llevaron a un lugar que desconocían, ahí los esposaron, les vendaron los ojos y los golpearon, siendo en mayor medida a XXXXXXXX,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, modelo de vehículos y ubicaciones

como reprimenda por supuestamente apuntarles a los policías con su arma de fuego, a quien pisotearon en la cabeza y golpearon en diversas partes de su cuerpo, mientras **XXXXXXXX** refiere haber sido golpeado en el estómago. Por último, que arribaron a la Procuraduría del Estado aproximadamente a las 16:00 horas.

28. A fin de demostrar sus dichos, los quejosos presentaron inicialmente las declaraciones testimoniales de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** quienes expresaron a esta Comisión Estatal lo siguiente:

XXXXXXXX. "...siendo aproximadamente las 9:00 horas salí de la oficina en compañía de **XXXXXXXX**, ya que me acompañaría al banco a realizar algunos depósitos, a escasos metros del fraccionamiento en el cual se encuentran las oficinas, recibe llamada **XXXXXXXX** por parte de **XXXXXXXX** y le informa que los habían detenido por traer los vidrios polarizados y que necesitaba la camioneta que traía **XXXXXXXX**, por lo que **XXXXXXXX** me informa lo antes narrado, la verdad no recuerdo bien qué marca de camioneta traíamos nosotros, solo sé que es una blindada, se haría el cambio de camioneta ya que la que traíamos era una blindada y esa se la llevaría el señor **XXXXXXXX** y nosotros nos llevaríamos la otra camioneta y **XXXXXXXX** se quedaría a realizar los trámites correspondientes con la autoridad que los detuvo, íbamos a llevar la camioneta a la calle **XXXXXX** una cuadra antes de la glorieta que está a espaldas de la Facultad de **XXXXXXXXXX**, al llegar al lugar nosotros nos estacionamos una cuadra más delante de donde los estaban esposando y los ingresaron a una como vagoneta color azul de la policía, la verdad no recuerdo de que logo traían, primero ingresaron

al señor **XXXXXXXX** luego al señor **XXXXXXXX** a la vagoneta, la camioneta que traían lo señores se la llevan los policías, yo alcancé a ver que había alrededor de 4 motos y creo 3 o 4 patrullas alrededor, no alcancé a ver bien cuantos elementos de la policía eran ya que por delante y detrás de la camioneta había elementos, se los llevan detenidos y ahí nos quedamos; **XXXXXXXX** le llamó a la señora **XXXXXXXX** quien es esposa del señor **XXXXXXXX** para preguntarle que hacíamos ya que habían detenido al señor **XXXXXXXX**, ya después yo no supe qué más pasaría ya que regresamos a la oficina y el contador se encontraba realizando varias llamadas, pero ya no supe qué pasó, no recuerdo bien si regresó ya los señores el miércoles o el jueves ya que los habían dejado libres...”. (Foja 44).

XXXXXXXX. “...Conozco al señor **XXXXXXXX** Porque es mi patrón y el señor **XXXXXXXX** es su escolta, y el día 4 de junio de este año, eran como a las 10:00 o 10:30 cuando recibí una llamada telefónica del señor **XXXXXXXX**, quien me dijo que llevara la camioneta que yo traía que es propiedad de mi patrón, a la calle **XXXXXXXX**o, esquina con otra calle, pero en este momento no recuerdo el nombre, para dejárselas y que mi patrón se la llevara a la junta a la que iba y yo me traería la camioneta que ellos llevaban, llegué al lugar donde se encontraban, me percaté de que elementos de la Policía Michoacán los estaban deteniendo, pasé despacio viendo que los estaban subiendo a una patrulla cerrada tipo **XXXX** de la Policía Michoacán, en el lugar había por lo menos tres patrullas y como entre cinco y seis motos también de la Policía Michoacán, después supe los comentarios que se los llevaron a la borracha, después al **XXXXXXXX** y después **XXXXXXXX**...”. (Foja 45).

29. Los testimonios aportados por **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX** adquieren el carácter de prueba con valor de indicio, pues si bien coinciden con el modo, tiempo y lugar señalados por los quejosos, este tipo de pruebas deben de ser reforzadas con otras de mayor eficacia para que adquieran firmeza probatoria. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia hace esta precisión dentro de su tesis **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN”**, señalando que aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis¹.

30. Ahora bien, al ser analizada la carpeta de investigación número **XXXXXXXXX**, iniciada en contra de los ahora quejosos por la comisión de delito de Desobediencia de Particulares en perjuicio de la sociedad, se aprecia que en referencia a su detención, se llevó a cabo en flagrancia cuando los

¹ 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

elementos policiacos circulaban por la calle a bordo de sus motocicletas y observaron a un automóvil con vidrios polarizados, lo cual refieren está prohibido, razón por la cual se aproximaron al mismo pero el vehículo emprende la huida, luego es perseguido y una vez que logran darle alcance, los tripulantes del auto descienden con armas de fuego y las disparan a los policías, sin embargo, que estos logran asegurarlos y asimismo hacerles una revisión corporal encontrándoles unas armas de fuego con diversos cargadores (Fojas 73 a 76); argumentando los quejosos que las acusaciones son falsas dado que fueron sometidos al examen de rodizonato de sodio el cual arroja que no contaban con la presencia de Plomo y de Bario en ambas manos, lo cual efectivamente se demuestra en el resultado de los dictámenes en materia de química forense de fecha 5 de junio del 2018. (Fojas 142 y 145).

31. Ahora bien, los inconformes refieren que, durante su detención y retención, la Policía actuante los violentó físicamente, precisando que los ataques se dieron en mayor medida hacia **XXXXXXXXXX**. En esta tesitura, obra el informe policial del uso de la fuerza elaborado por el elemento de la Policía Michoacán Julio Ulises Hernández Moreno, quien asentó que la actuación se apegó a los criterios legales del uso de la fuerza, para desarmar y someter a **XXXXXXXXXX**:

“...El que suscribe, Julio Ulises Hernández Moreno, elemento de la Policía Michoacán, hago de su conocimiento que al momento de indicarle a quien viste pantalón de mezclilla color azul, playera tipo Polo de color negro y chaleco beige, que soltara el arma de fuego, no atendiendo las indicaciones, procedí en estricto apego a los principios del uso racional de la fuerza, al aseguramiento de la persona ya

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

mencionada, y el cual portaba entre sus manos el arma larga, *forcejeando con esta persona, ya que se resistía a soltar el arma de fuego larga, por lo que ante tal situación le di un golpe con mi antebrazo izquierdo en la cara, pegándole en el pómulo derecho*, logrando despojar a esta persona del arma de fuego larga, y la persona que viste pantalón de mezclilla color azul playera tipo Polo de color negro y chaleco beige refiere llamarse **XXXXXXXXXX...** (Foja 58).

32. Sin embargo, al consultar los exámenes médicos practicados el día 4 de junio del 2018 por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública del Estado a los quejosos, previo a ser remitidos a la Procuraduría del Estado, contaban con el siguiente estado físico y en el caso de **XXXXXXXXXX**, presentó más lesiones de las que la autoridad logra justificar en dicho informe policial:

XXXXXXXXXX. "...refiere dolor en epigastrio y mesogastrio [...] refiere dolor en hombro derecho sin limitación funcional". (Fojas 77).

XXXXXXXXXX. "...múltiples contusiones en cuello y hombro izquierdo, también escoriación en codo derecho [...] refiere lumbalgia, equimosis en rodilla izquierda". (Foja 78).

33. Estas lesiones se encuentran documentadas en cuatro placas fotográficas tomadas a **XXXXXXXXXX**, en las que efectivamente se puede apreciar en su rostro un golpe en el pómulo derecho, además de varias lesiones en la cara y en el cuello que coinciden plenamente con los exámenes médicos antes estudiados. (Fojas 9 y 10).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

34. De igual manera, personal médico forense de la Procuraduría del Estado practicó a los quejosos un informe médico de integridad corporal, una vez retenidos en esta instancia, en donde asentaron que los imputados presentaban el siguiente estado físico:

XXXXXXXX. "...no presenta lesiones visibles de reciente producción".
(Fojas 96).

XXXXXXXX. "...a) Excoriación de 4x4 cm, que se acompaña de aumento de volumen, localizados en pómulo derecho b) Excoriación de 1x0.3 cm, en cuello cara lateral izquierda tercio medio inferior c) Excoriación de 1.5x1 cm, en codo derecho d) Equimosis violácea de 3x4 cm, en rodilla izquierda.". (Foja 97).

35. Con los elementos antes estudiados podemos concluir que si bien:

1) el Policía Julio Ulises Hernández Moreno, indica en su Informe Justificado y en el de Uso de la Fuerza que luego de queXXXXXXXX y XXXXXXXXdetonaron sus armas en contra de ellos, forcejeó con XXXXXXXX quien le dio un golpe con su codo izquierdo en el pómulo derecho y logró quitarle un arma larga (Foja 19 y 58) y

2) que dentro del Registro de Entrega-Recepción de Indicios o Elementos Materiales Probatorios, levantado con motivo de la detención en estudio, se registran dos casquillos pertenecientes a los calibres 380 y 9MM (Foja 57),

también se observa que el ahora inconforme contaba con cuatro lesiones más ubicadas en el cuello, en el rostro y en la parte lumbar, que no se justifican, tomando en cuenta las diversas narraciones de hechos de la autoridad señalada como responsable. Asimismo, se aprecia que el forcejeo argumentado por el Policía Julio Ulises Hernández Moreno pierde sustento, tomando en consideración que **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** no contaron con la presencia de Plomo y de Bario en sus manos, dentro del dictamen de rodizonato de sodio (Fojas 142 y 145).

36. En este contexto, recordemos que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*². De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

37. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza, salvo en los casos de excepción y apegándose a los protocolos de actuación preestablecidos, a fin de evitar violaciones de derechos humanos.

38. Como ya se dijo con antelación, el derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones

² Artículo 3°.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el *uso excesivo de la fuerza pública* que violenta el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

39. Por lo tanto, este Organismo considera que:

- No fue acreditable actos de uso excesivo de la fuerza en el caso del quejoso **XXXXXXXXX**.
- Los elementos de la Policía Michoacán Miguel Guadalupe García Salgado y Ulises Hernández Moreno, practicaron actos de fuerza excesiva al agraviado **XXXXXXXXX** durante el momento en que realizaron su detención, toda vez que las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable no concuerdan con las lesiones acreditadas en los dictámenes médicos que obran en el expediente de queja.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

40. Así las cosas, una vez analizados los argumentos y evidencias señalados anteriormente, este Ombudsperson concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de **XXXXXXXX** a la **Integridad y Seguridad Jurídica** consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, practicados por los **elementos de la Policía Michoacán, Miguel Guadalupe García Salgado y Ulises Hernández Moreno**.

41. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

42. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

43. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Ayuntamiento



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

de Uruapan, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los elementos de la Policía Michoacán adscritos al Municipio de Uruapan, Michoacán, Miguel Guadalupe García Salgado y Ulises Hernández Moreno, por los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se otorga la calidad de víctima a **XXXXXXXXX**, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

ATENTAMENTE



LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS